Número 114. Viernes 21 de Setiembre de 1883. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinion pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupacion constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administracion urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdiccion. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravien ó entorpezcan la accion administrativa sobre la enseñanza y la propagacion de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotacion de la riqueza minera con que la naturaleza dotó pródigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservacion y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva trasformacion de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la Nacion y menguan, al propio tiempo, los provechos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulales, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para estos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de proteccion aquellos intereses. Una completa innovacion social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella constituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. Tambien cuentan las Secciones de Fomento de los Gobierno de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discrecion se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organizacion del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastantemente asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su mision trascendental y delicada. Ninguna razon abona el que, cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confian á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos tambien, como el de Archiveros y Bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitacion que segun las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administracion á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condicion de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor se les asignan dotaciones decorosas; organízase el cuerpo de Oficiales Letrados, y áun el de escribientes, sobre las bases de la oposicion ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discrecion en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inícuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido ántes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafon se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la série de estudios con que aquél se obtiene. Pero así en la determinacion de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formacion de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las predilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reduccion de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. Quedará simplificada la tramitacion de los negocios, y la mision de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciacion de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones

de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instruccion pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobacion de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organizacion de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavía, segun las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administracion; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamacion justa y cuotidiana de la opinion pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.=SEÑOR.=A L. R. P. de V. M., GERMAN GAMAZO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados. Escribientes y ordenanzas, cuya organizacion establece el presente decreto.

Art. 2.° El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.° El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro con 4.000. En Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellon, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Vizcaya, Leon y Lérida uno, con 4.000, y otro con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.° En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Seccion y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitacion de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.° El cuerpo de Escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas; otro con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamasen, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.° Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Seccion de Madrid.

Art. 7.° En el Cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes sólo se ingresará mediante oposicion y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre eleccion del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de eleccion no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan trascurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.° Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algun delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separacion haber oido por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpacion que se ofrezcan.

Art. 9.° Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspension de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, ínterin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y tambien cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 dias, contados desde su reclamacion, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspension.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer tambien al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprension verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspension de sueldo desde 15 á 30 dias.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprension verbal ó escrita.

Segunda. Suspension de sueldo desde cinco á 15 dias.

Art. 11. Los Gobernadores podrán tambien proponer al Ministro, con expresion circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraido en algun servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real órden insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distincion honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de eleccion.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslacion en el espacio de 12 meses.

Art 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en via contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan segun este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafon de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reunan las condiciones siguientes: Ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administracion. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, segun la legislacion vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. Tambien serán incluidos en el escalafon, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Seccion. Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el exámen y calificacion de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su órden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexion con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por órden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafon. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificacion. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.° del presente decreto, se proveerán en los indivíduos que figuren en dicha lista, con sujecion al órden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si segun las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiere percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le corresponda, sin perder por ello su puesto en el escalafon, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotacion de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificacion graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposicion, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán préviamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administracion ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente; y versará sobre derecho administrativo, Administracion contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leidas en sesion pública.

En redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislacion de Aguas, Minas, Montes, Instruccion y Obras públicas.

En emitir dictámen durante 12 horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada segun las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujecion al órden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposicion á las plazas de Escribientes que establece el artículo 5.° se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Seccion respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán préviamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En un exámen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicacion ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el órden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provision se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadoros elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposicion.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes, El primer escalafon se publicará inmediatamente despues de celebradas las primeras oposiciones. Los indivíduos del cuerpo respectivo podrán reclamar en via contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de cada escalafon en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafon.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujecion á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.°

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.= (Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1883.)

CIRCULAR.

Segun el art. 20 del Real decreto de 2 del corriente, se celebrarán en las capitales de provincia las oposiciones á las plazas de Escribientes de las Secciones de Fomento de las mismas, y compondrán el Tribunal que ha de formarse con tal objeto los Directores de los Institutos provinciales, los de las Escuelas Normales y los Maestros de primera enseñanza que designen los Ayuntamientos de dichas capitales. En su consecuencia, y para que pueda tener efecto lo prevenido en el referido artículo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores procedan inmediatamente á constituir el mencionado Tribunal, haciendo que los dichos Ayuntamientos designen á la mayor brevedad los Maestros de primera enseñanza que han de desempeñar los cargos de Secretarios: que los aspirantes que se consideren comprendidos en la regla 2.ª del repetido artículo 20 presenten á los Gobernadores respectivos las instancias documentadas, á que se refiere la misma, dentro del término de los 20 dias siguientes al de la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*; y que en las capitales en que no haya Escuela Normal sustituyan á los Directores los Profesores más antiguos de Latin y Castellano de los Institutos provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1883.=GAMAZO.=*Sr. Gobernador de la provincia de....*—(Gaceta del dia 13 de Setiembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial.

Sesion del dia 20 de Junio de 1883.

Desestimó las protestas hechas á las elecciones municipales de Boos, por ser hechas fuera de tiempo.

Dispuso se ruegue al Sr. Comandante de la Guardia civil se sirva facilitar un estado en que se hagan constar varios datos sobre el servicio de bagajes.

Autorizó á la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad para la recomposicion de la cubierta de la noria.

Examinados los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Velilla de San Estéban, Miño y Cabrejas del Campo, solicitando del Sr. Delegado de Hacienda el perdon de las cuotas impuestas por contribucion territorial, en atencion al pedrisco sufrido en sus campos, acordó manifestar que se hallan bien instruidos y son acreedores á la gracia que solicitan.

Vista la instancia suscrita por Fernando Millan, de Pinilla del Campo, reclamando del fallo del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, por el que se desestimó la excusa para ser Concejal, acordó se pidan antecedentes sobre el particular al Alcalde.

Examinadas las actas de elecciones municipales de Covaleda y las reclamaciones contra la capacidad legal de Teodoro Romera, José Sanz y Bernardo Rubio, de las cuales el Ayuntamiento y Junta estimó la del Teodoro, pero no la que se refiere á los otros dos, acordó confirmar el fallo en el último extremo, y que se pida copia certificada del contrato de arrendamiento del juego de pelota para dictar la resolucion que corresponda.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 13 del que rige comunica á esta Administracion la Real órden siguiente:

«La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías, estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores de la clase é importe de la cedula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas dependencias y Oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes de Setiembre actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otros conceptos cédula de mayor precio, se darán de baja á las cédulas respectivas á los haberes en la expresada relacion, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde correspondan las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos, quienes en su vista dispondrán se entregue á los habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.ª Los habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicacion correspondiente, haciéndose constar el pago al dorso de las cédulas por los habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los habilitados se devolverán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, una vez requisitadas en forma con la correspondiente relacion autorizada.

8.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos darán de baja en los padrones que han de entregar á los recaudadores, las cédulas que hubiesen entregado á los habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.ª Las cédulas que se entreguen á los habilitados, prévia órden de los Administradores de Propiedades é Impuestos intervenidas por la Intervencion de la provincia y abono de su importe, serán descargo en la cuenta del guarda-almacen.»

Lo que se publica en este *Boletin oficial* á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia y presenten en esta Administracion las relaciones duplicadas á que se refiere la regla 1.ª de la citada Real órden; advirtiendoles que de no hacerlo, no le serán abonados los haberes del presente mes.

Soria, 18 de Setiembre de 1883.=El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 132.

Circular.

Estando cerca la primera quincena de Octubre próximo, en la cual han de presentarse á pasar la revista anual ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de los pueblos más inmediatos á los en que residan los individuos de este Batallon que se hallan en situacion de reserva, y con objeto de dar cumplimiento en todas sus partes al art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 hoy vigente, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos judiciales de Soria, Burgo de Osma, Almazan y Medinaceli, hagan saber á los individuos que se hallan en tal caso, la precisa obligacion que tienen de cumplir aquella soberana disposicion; teniendo presente dichas Autoridades que á este Cuerpo pertenecen todos los reclutas que ingresaron en Caja en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879 y proceden del arma de Infantería, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, como igualmente los reclutas disponibles de los referidos reemplazos; en la inteligencia que los morosos á la citada presentacion serán perseguidos y castigados como desertores con arreglo á Ordenanza; debiendo advertir á los interesados que su presentacion la harán con el uniforme que cada uno tiene la obligacion de conservar hasta su baja definitiva en el Ejército.

Soria, 14 de Setiembre de 1883.=El Teniente Coronel Comandante primer Jefe accidental, José Caldera.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 132.

Circular.

Don José de Vandeuvalle y Valcárcel, Teniente Coronel, 1.er Jefe del Batallon Depósito de Soria, número 132,

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Octubre la revista anual de los reclutas disponibles é individuos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada procedentes de los cuerpos activos, á fin de que esta se haga en lo posible con la mayor exactitud, se insertan á continuacion las prevenciones siguientes:

1.ª En la primera quinceda del mes de Octubre, todos los individuos que se hallen en las situaciones de recluta disponible y de licencia ilimitada residentes en esta ciudad, se presentarán en las oficinas de este Batallon provistos del pase para anotar en él la presentacion.

2.ª Los que se encuentren en otros puntos dentro de la zona del Batallon, lo verificarán en la misma fecha y forma ante los comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos al pueblo de su habitual residencia.

3.ª Los ausentes de sus zonas pueden hacerlo por escrito ante los Jefes de los Batallones á que se hallen agregados.

4.ª Los comandadtes de los puestos de la Guardia civil formarán dos relaciones, una de los reclutas disponibles con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre y reemplazo á que pertenece cada individuo, y otra de los que están en su demarcacion con licencia ilimitada, expresando además de lo anterior el cuerpo á que pertenecen, cuyas relaciones remitirán á esta oficina en todo el mes de Octubre.

5.ª Para que dichos comandantes de puesto procedan al pasar la revista con verdadero conocimiento, tendrán en cuenta que, á contar del reemplazo de 1882, son reclutas disponibles, con arreglo á la ley de 8 de Enero de dicho año:—1.° Los que no hayan ingresado en las filas de activo por haber obtenido número alto en el sorteo.—2.° Los que hayan redimido su suerte á metálico.—3.° Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.—4.° Los declarados temporalmente excluidos del servicio, bien por defecto físico, por ser hijo de padre sexagenario é de viuda pobre.—Y 5.° Los declarados cortos de talla para activo.

6.ª La zona militar de este Batallon la componen los partidos judiciales de Soria, Burgo de Osma, Almazan, Medinaceli y Torrecilla de Cameros, y se recomienda á todos los individuos que hayan de ser revistados, así como á los comandantes de los puestos de la Guardia civil de dichos partidos, desplieguen el mayor interés en asunto tan recomendado é importante del servicio.

Soria, 15 de Setiembre de 1883.=José de Vandeuvalle.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra, Inspector de provisiones de esta Plaza,

Hago saber: Que debiendo llevarse á efecto por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito el dia 27 del presente mes la segunda subasta, por no haber tenido resultado la primera, para el suministro á precio fijo del pan y pienso á las fuerzas y ganado que guarnece esta Plaza, Guardia civil y transeuntes hasta fin de Octubre del año de 1884, las personas que deseen tomar á su cargo este servicio pueden personarse en esta Comisaria de guerra desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde desde la fecha de este anuncio, á enterarse del pliego de condiciones que está expuesto al público en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Mayor, núm. 2, y presentar los pliegos de proposiciones en la misma el dia señalado para la subasta á las once de la mañana.

Soria, 11 de Setiembre de 1883.=El Oficial 3.°, Luis Aranzana.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de pan, cebada y paja á las fuerzas y ganado que guarnecen esta Plaza, Guardia civil y transeuntes, se obliga á encargarse del expresado servicio, en los precios siguientes:

Por cada racion de pan (tanto en letra.)
Por cada racion de cebada, id. id.
Por cada racion de paja, id. id.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el talon del depósito que ha verificado como garantía, segun se exige por el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Rafael Peraza, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por el Presbítero D. Gabriel Carrascosa y Lasheras, natural que fué de Valdelagua, en su testamento que otorgó en la ciudad de Soria á 23 de Setiembre de 1802 ante el Escribano D. Juan Manuel Diaz de Arcaya, teniendo por objeto dicha capellanía la celebracion de misas en la parroquia de dicho Valdelagua por el ánima del fundador, sus padres, parientes y encargados, y llamando á su obtencion á sus parientes consanguineos, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo, pues así lo he acordado hoy al admitir la demanda presentada en este Juzgado á nombre de Pedro Carrascosa Perez, vecino de Cervon, en solicitud de que se le adjudiquen los repetidos bienes como nieto de Francisco Carrascosa, hermano del fundador, y se hace constar que están declarados fuera del alcance de las leyes desamortizadoras.

Dado en Agreda á 1.° de Setiembre de 1883.=Rafael Peraza.=Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Soria.=Imprenta provincial.